



CONSTANCIA: El día 6 de marzo último, vencieron los 30 días para que el postulante adelantara la práctica ordenada. Sin actuaciones.

Armenia, 15 de mayo de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Usufructo Vitalicio N° 2022-00640-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 20 de enero hogaño (ord. 4º), requirió al suplicante, en aras de que tramitara, obtuviera y aportara la caución que permitiera viabilizar y concretar la cautela buscada. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al impetrante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de adosarse el especificado medio de respaldo, podría materializarse la figura preventiva y ejecutarse seguidamente la notificación de la encartada, propiciando su debida participación en el juicio.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período



concedido, el que venció el pasado 6 de marzo, el interesado se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada abdicación, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

Por otro lado, al margen de lo previamente explicitado, se encuentra que la profesional del derecho que funge como gestora judicial del suplicante ha adosado motu proprio la “*revocatoria*” frente al mandato conferido en su momento, sin tomar en cuenta que, en ese campo, la figura jurídica a la que realmente podía acudir era la renuncia o abdicación respecto de la delegación, nunca la señalada revocatoria, que, como es sabido, solamente incumbe a quien otorgó el apoderamiento (art. 76 de la Obra Adjetiva en vigor).

Con todo, interpretándose los alcances del señalado memorial, se otea que lo realmente buscado, como se ha dicho, es que se acoja la dimisión en torno al empeño que se confió con antelación. Empero, desde ahora se avista que tal acto en lo absoluto puede aceptarse, en tanto que la nombrada togada no comprobó que efectivamente hubiese comunicado **al interesado** la dejación de la tarea asignada (inc. 3°, art. 76 del Estatuto Procedimental Regente), avizorándose que optó, como ella misma lo admite, por enviar un mensaje de datos sobre el particular a una “*familiar*” del postulante, a través de la plataforma denominada “*whatsapp*”, sin que se tenga certeza que ella fue entregada al incoante, lo que se hacía menester, en vista de que, se insiste, la misiva fue recibida inicialmente por una persona diferente al nombrado proponente, contraviniéndose así lo dispuesto por la preceptiva en alusión.

En añadidura, se observa que el aducido mensaje carece de los componentes de autenticidad y certitud que permitirían deducir que los participantes de la conexión virtual son los titulares de las cuentas y que sus abonados son semejantes a los usados en la aplicación que se ha singularizado.

Por último, al margen de lo previamente esbozado, se pone de manifiesto que tanto ese proceder (renuncia), como la determinación aquí proferida sobre la puntualizada materia, de ninguna manera truncan el paso del interludio que configura el antes proclamado desistimiento tácito, en tanto que no se trata de cualquier obrar idóneo, conectado con el cometido que se impuso en su momento (presentación de la anunciada caución).

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- DESESTIMAR la formulada renuncia ante el poder conferido.

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf757bd5edb17d864f6b78b89b92205708447f4a84b43fc95acce21cea7e24**

Documento generado en 12/05/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>